

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, la acción verbal de Restitución de JOSÉ DORMEY JIMÉNEZ SÁNCHEZ frente a NELSON ANDRÉS ROJAS MARÍN; IVÁN ALBERTO GALLEGO FLÓREZ; DIEGO ALEXANDER MONTOYA GALEANO y EUDES DAVID GIRALDO GUTIÉRREZ, radicada al 2023-00185-01; una vez aportado recurso de Reposición interpuesto por la parte demandada. Sírvase ordenar.

Viterbo, 14 de mayo de 2024.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0397/2024 **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Ha surtido su trámite en esta instancia acción verbal que pretende la restitución de bien inmueble rural, promovido por JOSÉ DORMEY JIMÉNEZ SÁNCHEZ frente a NELSON ANDRÉS ROJAS MARÍN; IVÁN ALBERTO GALLEGO FLÓREZ; DIEGO ALEXANDER MONTOYA GALEANO y EUDES DAVID GIRALDO GUTIÉRREZ, radicada al 2023-00185-01.

Emitido el fallo correspondiente el apoderado del bloque demandado ha interpuesto recurso de reposición frente a la decisión.

HECHOS:

Hallamos auto fechado 8 de agosto de 2023, que ordenó el trámite de la acción la cual tuvo como pretensión la restitución del bien ante la falta de pago de los cánones de arrendamiento.

Notificada la parte demandada y ante la falta de consignación de valores se emitió fallo que accedió a las pretensiones.

En el término de ejecutoria de la providencia, ella ha sido atacada por la parte convocada mediante el recurso de reposición, mediante el cual intenta derruir la decisión haciendo un esfuerzo por demostrar estar al día con los pagos reclamados.

SE CONSIDERA:

1- DE LA DECISIÓN:

La decisión objeto de reproche, data el 6 de mayo de esta anualidad, la cual acoge los planteamientos de la parte demandante; ella emitida de manera previa o anticipada ante la falta de consignación de los cánones reclamados.

2- DE LA INCONFORMIDAD:

Se queja el apoderado, sobre la terminación del proceso de manera anticipada, sin tener en cuenta los abonos y pagos realizados al reclamante.

3- DEL TRÁMITE:

Debería acogerse esta judicial a lo dispuesto en el artículo 318 y siguientes del código general del proceso, es decir, correr traslado de la petición, lo que se omitirá ante lo improcedente del recurso.

4- DECISIÓN:

Debemos iniciar este laudo aclarando que el recurso como medio de impugnación es una herramienta que persigue un replanteamiento, modificación, revocatoria entre otras de una decisión emitida dentro del trámite judicial.

A pesar de haber sido presentado de manera oportuna, es decir, dentro del término de ejecutoria de la decisión atacada, goza de plena improcedencia.

Veamos, el artículo 318 ibídem, textualmente reza:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de

la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”.

Clara deviene la norma al insistir en que el recurso de reposición procede contra decisiones contenidas en autos, en el caso, se emitió una sentencia que puso fin al asunto, la que sería objeto de recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 320.

En atención a la cuantía del proceso, el recurso debe advertirse no procede en el caso.

Lo anterior nos lleva por el camino del rechazo de este reclamo, por cuanto como medio de impugnación no se encuentra establecido para el ataque frontal de una decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Negar por improcedente el recurso de Reposición interpuesto por la parte demandada dentro de la acción verbal que pretende la Restitución de bien inmueble rural, promovido por JOSÉ DORMEY JIMÉNEZ SÁNCHEZ frente a NELSON ANDRÉS ROJAS MARÍN; IVÁN ALBERTO GALLEGO FLÓREZ; DIEGO ALEXANDER MONTOYA GALEANO y EUDES DAVID GIRALDO GUTIÉRREZ, radicada al 2023-00185-01; con base en lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO - CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 081 del 21/5/2024</p> <p> DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
